

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 034 2023 00464 01.

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por DANIEL CHAVES REYES contra TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.; en la que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS HOME SERVICES, CLÍNICA RETORNAR S.A.S. y SANITAS E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, vida digna y trabajo; y en consecuencia, solicitó:

*“1. Se ordene TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S. el reconocimiento de LA INDEMNIZACIÓN DE 180 DÍAS DE SALARIO ya que me notificaron de la terminación del contrato a término fijo a un (01) año, encontrándome en una situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Para la fecha de terminación del trabajo, mi salario era de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, lo cual ascendería a la suma de CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000)
2. Que se me indemnice por la terminación sin justa causa del contrato a TERMINO INDEFINIDO por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL pesos (\$2.400.000)*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 15 de diciembre de 2022 fue contratado por la compañía accionada en calidad de traductor mediante contrato laboral a término indefinido, devengando un salario de \$2.400.000. El 07 de febrero de 2023 presentó a esa compañía incapacidad por un cuadro de depresión y ansiedad que padeció; sin embargo, a pesar de tener conocimiento de su enfermedad el 13 de febrero del año en curso su empleadora dio por terminado el vínculo contractual, de forma unilateral, aduciendo no haber superado el periodo de prueba.

Sostiene que su patología no tiene un término cierto de rehabilitación, por lo que requiere un tratamiento largo y continuo, lo que lo hace acreedor a una estabilidad laboral reforzada. Además, que, desde que perdió su trabajo ha requerido de la ayuda de amigos y familiares para subsistir y continuar con su tratamiento psiquiátrico, pues gran parte de sus ingresos eran destinados a sufragar desplazamientos a citas médicas, fármacos, controles y seguimiento. Por lo tanto,

al no percibir salario alguno, solicita el reconocimiento y pago de los dineros reclamados con esta acción, para cubrir sus necesidades personales y problemas de salud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditado el vínculo laboral comentado en la tutela, conforme a la manifestación de ambas partes, así como su finalización. Con las pruebas recaudadas, estimó que, en el curso de la relación laboral el tutelante no tuvo inconveniente alguno para el desarrollo de las funciones propias del cargo, sin que allegara recomendaciones médicas o algún concepto clínico en el cual se estableciera que no podía realizar su actividad, o que debía ser trasladado a un área que estuviera acorde a su estado de salud en el periodo de la vinculación; aunado al hecho que la EPS SANITAS en su contestación, afirmó que no tiene conocimiento de recomendaciones médicas laborales e incapacidades vigentes a favor del actor.

Concluyó, que la terminación del contrato del accionante no fue con ocasión a su discapacidad o afección de salud, sino debido al no cumplimiento de los objetivos en el desarrollo de su labor, tal como fue plasmado en la comunicación de terminación por periodo de prueba; por lo que no puede predicarse una vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en atención a que la culminación del vínculo laboral no obedeció a una decisión caprichosa, ni se vislumbra que haya sido con ocasión a su estado de salud. En ese sentido, negó el resguardo impetrado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el actor constitucional impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en resumen, que no se tuvo en cuenta que las patologías de ansiedad y depresión que presenta dificultan sustancialmente su capacidad laboral, al limitarse su capacidad física y mental para soportar la carga de trabajo en condiciones normales, las cuales requieren tratamiento que solamente puede ser sufragado a través del sistema de salud, y que fueron informadas a su empleador. Además, se obvió el hecho de dichas enfermedades son pueden ser superadas en el transcurso del tiempo, ya que no tienen cura, persistiendo el resto de su vida, por lo que requiere un tratamiento constante.

Adujo que esa situación lo pone en un estado de debilidad manifiesta que le impide conseguir otro empleo, y que *“si bien es cierto no fue motivo para la terminación del contrato laboral con mi empleador, en absoluto impide que acceda*

al derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”. Y, que no cuenta con recursos económicos para tratar su enfermedad, dado que su empleo era su única fuente de ingreso.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria del fallo cuestionado y, en su lugar, se reconozcan las acreencias reclamadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

4.2. En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada alegada por el accionante, la Corte ha indicado que esta es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. *“Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.*

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación

de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”¹.

Además, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir controversias laborales, ésta se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Pero para ello deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud”².*

4.2. En el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, lo primero que advierte esta judicatura es que, pese a que el accionante alega estar cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solicita el reintegro a su puesto de trabajo, pues el escrito de tutela y sus pretensiones se encuentran encaminadas exclusivamente al reconocimiento y pago de unas indemnizaciones, de las que asegura, tiene derecho, correspondiendo a peticiones de naturaleza exclusivamente económica, para las que no fue consagrado este mecanismo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, *“que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”³*

Ahora bien, al examinar los supuestos de hecho de la acción constitucional, el Despacho encuentra acreditada la relación laboral sostenida entre el trabajador DANIEL CHAVES REYES y la empleadora TECH EDUCATION COLOMBIA S.A, bajo un contrato a término indefinido, celebrado el 15 de diciembre de 2022, y en que finalizó el 13 de febrero de 2023. En el curso de esa relación laboral, el actor presentó una incapacidad de 4 días, entre el 07 y 10 de febrero de

¹ Sentencia T-320/16

² Sentencia T-317/17

³ Sentencia T-903 de 2014

este año, por los diagnósticos de depresión y ansiedad, la que fue puesta en conocimiento con anterioridad a la culminación del contrato. No obstante, más allá del cuadro clínico que presenta, no se evidencia que el actor presente reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta, o que le impidieran el desarrollo adecuado de sus funciones o que incluso le dificulten acceder a un nuevo trabajo; sumado al hecho de que con las respuestas allegadas por su EPS e IPS que lo han valorado, no se emitieron recomendaciones médicas laborales relacionadas a su estado de salud.

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por la convocada, en el contrato laboral se pactó un periodo de prueba de la siguiente manera:

“...CLAÚSULA CUARTA establece: “(...) DURACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA. De acuerdo con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social el periodo de prueba será de dos (2) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. PARAGRAFO: Con base a lo descrito cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente contrato durante este período, en el momento que lo desee, sin aviso previo, ni indemnizaciones de ninguna clase. Vencido este período, la duración del presente contrato será por término inicialmente pactado”.

Acto jurídico que encuentra soporte en los artículos 76 a 80 del Código Sustantivo del Trabajo, normatividad que incluso prevé que *“El período de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso”*(art. 80-1 ib.).

Y, al no superar dicho periodo, el contrato fue terminado el 13 de febrero de 2023, es decir, antes de la culminación del mismo, fecha para la cual el accionante no se encontraba incapacitado. Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia que exista nexo causal que implique que la terminación del vínculo laboral obedeció al estado de salud del actor, sino a una causal objetiva como lo es la no aprobación del periodo de prueba, y así lo confirma el mismo demandante al afirmar en su escrito de impugnación que *“si bien es cierto no fue motivo para la terminación del contrato laboral con mi empleador, en absoluto impide que acceda al derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA...”*; no obstante, se le indica al actor que la falta de ese requisito constitucional si impide el reconocimiento del derecho reclamado.

En ese orden, si el accionante pretende controvertir la decisión adoptada por la empresa accionada frente a su desvinculación, y el reconocimiento de la acreencias laborales reclamadas en esta acción, deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones; aunado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio*

sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998).

Por lo anterior, no observa esta judicatura actuación u omisión por parte de la demandada que conlleve a la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, pues, se itera, no se logró establecer un nexo causal entre la culminación de su relación laboral y su estado de salud. No obstante, de considerar el actor que tiene derecho al reconocimiento de indemnizaciones moneterías, tiene la facultad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria a fin de obtener su favorecimiento, situación frente a la cual la tutela se torna improcedente, por lo que la negación del juzgador de primer grado deberá confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

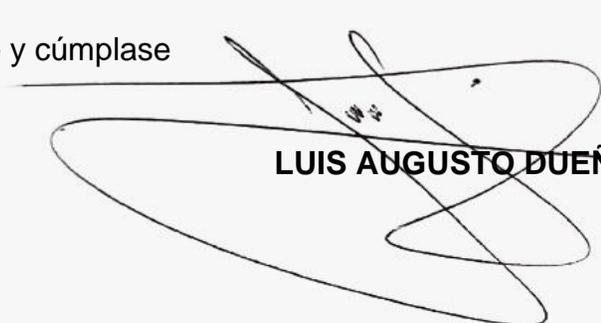
RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR